

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ NYDIA ROMERO REY

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

(FOMAG) Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2022 00241 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

#### I. ANTECEDENTES

Atendiendo las disposiciones expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

### **II. ASPECTOS PARA DECIDIR**

## 1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que mediante auto fechado 25 de julio de 2022<sup>2</sup> se admitió la demanda, el cual se notificó a la demandada el 22 de agosto de 2022 (samai, índice 00007), por lo cual, contando los días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 5 de octubre de 2022.

Conforme a lo anterior, se observa que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG, a través de mensaje de datos enviado el 14 de septiembre de 2022 contestó la demanda<sup>3</sup> y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, guardó silencio; en tal sentido, se tendrá por contestada la demanda por parte de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FOMAG y por no contestada por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Proveído cargado en la plataforma SAMAI, índice 00003.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Memorial cargado en el índice 00008, SAMAI.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### 2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación de la demanda MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, se advierte que la demandada propuso como excepciones: 1. *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; e 2. inexistencia de la obligación.* 

Advierte el despacho que las excepciones formuladas, solo corresponde a excepciones previas de las prevista en el en el artículo 100 del C.G.P. de la *inepta demanda por falta de requisitos formales*, por lo que se procederá a su pronunciamiento.

#### 2.1. TRAMITE SURTIDO

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, la secretaría del Juzgado, dio traslado conforme a los artículos 175 y 201 A del CPACA (samai, índice 9); la parte actora se pronunció frente a las mismas (samai, índice 0010).

# 2.2. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES MIXTAS O PERENTORIA FORMULADA

## 2.2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

Señaló la demandada que, al examinada la demanda presentada, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración y así lo trae como referencia la demanda "REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto".

Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: *"1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto, frente a la petición presentada ante el ENTETERRITORIAL..."* (sic).

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó. A renglón seguido señala una jurisprudencia del Consejo de Estado, Sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, radicado 50001-23-31-000-2005-40528-01 (0097-01), la cual indica que con precisión aclara las consecuencias para aquellas acciones judiciales en las que se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda (páginas 23 y 24).

A efectos de resolver este aspecto preliminar, el Despacho entra a estudiar la excepción planteada, teniendo que el artículo 100 del C.G.P., nos indica taxativamente cuales son las excepciones previas que se pueden proponer, donde en su numeral 5º dice: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones";



# JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

es decir, nos remite automáticamente a nuestra legislación, para determinar si se cumplió con las exigencias de los artículos 162, 163 y demás del C.P.A.C.A.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido; de ahí que, no le asiste razón a la demandada por cuanto del contenido de la demanda observa ésta Juzgadora que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues del escrito de demanda se advierte que se cumple con dicha exigencia, aunado a los anexos de la misma.

Ahora, del sustento de la excepción también advierte el despacho que hay un desacierto de la parte demandada en sus argumentos, tanto al plasmar parte de las pretensiones, como al indicar que se pretende la nulidad de acto administrativo ficto o presunto configurado por una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 13 de julio de 2021 ante el Departamento del Chocó; pues de la demanda y anexos, se indicó que la petición presentada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Villavicencio, es del día **19 de julio de 2021**; por lo expuesto, como quiera que precisamente es el fondo del asunto, determinar si se configuro o no un acto ficto y presunto y por ende, si corresponde declarar la nulidad del mismo; en tal sentido, es prematuro señalar si del material probatorio aportado se vislumbra la existencia del acto y vicios en el mismo, pues tal pronunciamiento corresponde hacerlo en la sentencia, analizando todo el material probatorio existente.

Aunado a lo anterior, no se debe desconocer que los funcionarios judiciales están llamados al estudio de la demanda, a interpretarla cuando no es clara y precisa, a fin de desentrañar el verdadero propósito de la parte demandante y de esa manera no sacrificar el derecho sustancial, en este sentido es dable estudiar a fondo los hechos y las pretensiones de la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; en consecuencia, se declarara no fundada la excepción de *inepta demanda* propuesta.

## 3. PODER

Junto con la contestación de la demanda se allegó poder general otorgado a través de las Escrituras Públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá y modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá, al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; quien a su vez sustituyo dicho poder al litigante DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO<sup>4</sup>; por consiguiente, se reconocerá personería a los mencionados apoderados como principal y sustituto, conforme a los poderes otorgados.

# 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PPRUEBAS

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Páginas 4, 5 y 30 al 70 de la contestación de la demanda, Samai, índice 00008.



# JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, por lo que, se ajustará el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, en la parte resolutiva, del presente proveído.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y tener por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, como se indicó en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción de *Inepta demanda por falta de requisitos formales.,* formulada por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: Reconocer personería** a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS y DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que actúe en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, conforme a los poderes otorgados.

**CUARTO: Fijar el litigio**, de conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar *i*) si se debe declarar la nulidad del acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración frente a la petición radicada el 19 de julio de 2021; y *ii*) si la demandante LUZ NYDIA ROMERO REY, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada; de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, que dichos valores sean indexados y reconocidos intereses moratorios.

**QUINTO:** Decretar como Pruebas, conforme a la demanda y contestaciones, las siguientes:

#### a. Parte demandante

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "VI ANEXOS", visibles en páginas 58 a 352 del archivo cargado en la actuación: CONTANCIA SECRETARIAL, aplicativo Samai, índice 00001; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

En cuanto a lo solicitado en el acápite "V. PRUEBAS - DOCUMENTAL SOLICITADA", que dice:



# JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

V. FRUEBAN

DOCUMENTAL SOLICITADA:

L. Solicito se efficie al Municipio de Villaviencio VO SICRETARIA DI

EDUCACIÓN, para que se sirve certificar la fecha enaste na la que consigia como patrone di
immadante la centralis que corresponde a trabajo restalización excete fecial desirioris di dentre la viagonis del año 200 en el Forsag, y el valve específica

fe esta entidal territorial duente la viagonis del año 200 en el Forsag, y el valve específica

fe entidade entidad

- B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fabicacias o el PódraA, sin haber radixada siglin que por concepto de las cesantias que corresponden a la vigencia del año 2020, sirvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta caracciar-cia.
- nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la sercencia cancelada en e Forus. De la contrario informante sobre la inexistencia del acto administrativo y ai se dis algún triatina para su eralización.

  2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirvu
- 2. Solicios se officie al MINSTERIO DE EDICACIÓN NACIONAL, para que se sirvacertificar de minadante que lucia con Municipio de Villusivencio, la fecha escarte na la que consignó las cesantias que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial daturale la vigencia del alto 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información.
- A. Asi mismo, sarvate expedir copia de la constancia de la respectiva transacción consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda a concepto de cesantía de la vignecia laborada 2020, a favor del docente que aparece com demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FONAG.



B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

De la anterior solicitud de pruebas, de entrada, se **niega**, por considerar el Despacho innecesarias, toda vez que, conforme a la contestación de la demanda por parte de las demandadas FOMAG y ente territorial, se ha indica que el encargado de consignar las cesantías y los intereses a las cesantías correspondientes a la labor del demandante como servidor público en el año 2020, es el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG"; y como ya es de conocimiento de este Juzgado a través de demandas semejantes, se ha manifestado que "no es posible determinar la información solicitada debido a la inexistencia de cuentas individuales por docentes en los recursos trasferidos por cada entidad territorial al FOMAG, en razón a que dicho fondo es manejado con el principio de unidad de caja, tal como lo menciona la Ley 1955 de 2019"; por consiguiente, no es posible, insistir sobre un documento que las entidades demandadas, afirman que no existe, conforme a su posición jurídica.

## b. Parte demandada - Ministerio de Educación - FOMAG.

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda, señaladas en el acápite "VI. PRUEBAS – Pruebas documentales" se pueden observar en los folios 27 a 70, cargados en SAMAI, índice 00008; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la prueba de oficiar al ENTE TERRITORIAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, la misma se decreta, y se ordena **requerir** al Municipio de Villavicencio, para que conforme a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se sirva remitir el expediente administrativo con los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

# Angela Maria Trujillo Diazgranados Juez Circuito Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d219c4dd5946ada91053c3b6cccd74ea43d611f1952bdfc5f96df14ac02d8c5

Documento generado en 08/08/2023 11:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica